

REGULACIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC – 45



★ ★ ★ ★ ★

AGENCIA HONDUREÑA
DE AERONAUTICA CIVIL

Regulación Matricula e Identificación de las Aeronaves

14 Febrero 2017

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA REGULACIÓN MATRÍCULA E IDENTIFICACIÓN DE LAS AERONAVES.


AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para aprobación de la Regulación de Aeronáutica Civil denominada **RAC 45**, Edición Segunda contentiva de las normas mínimas aplicables a las marcas distintivas apropiadas de nacionalidad y de matrícula.

CONSIDERANDO (1): Que es potestad de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) emitir, revisar, reformar o derogar las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) de Honduras de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil, sus Reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

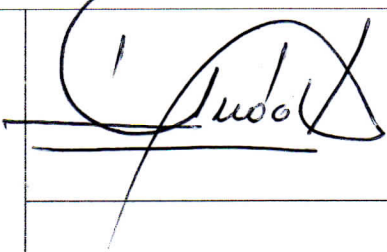

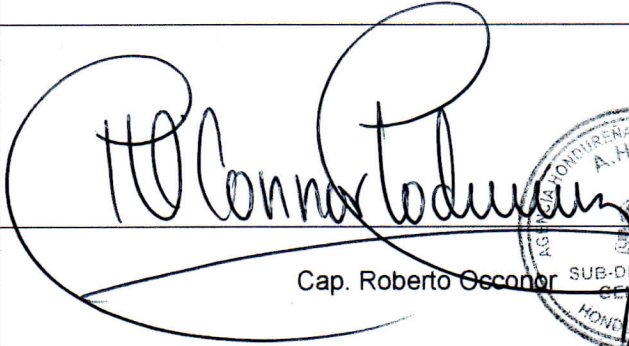

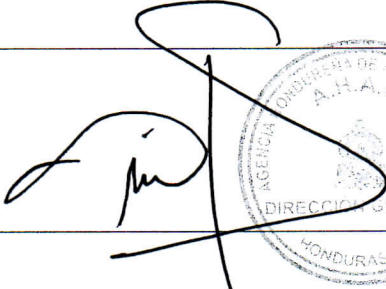
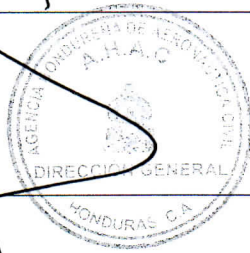
CONSIDERANDO (2): Que las Regulaciones Aeronáuticas Civiles de Honduras, son normas de carácter eminentemente técnico, emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República. **CONSIDERANDO (3):** Que mediante resolución de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobó la RAC 45 referente a MATRÍCULA E IDENTIFICACIÓN DE LAS AERONAVES. **CONSIDERANDO (4):** Que el Jefe de la Sección de Aeronavegabilidad dependiente del Departamento de Estándares de Vuelo, formuló en fecha 30 de marzo del año en curso, un proyecto de una nueva Regulación RAC 45 la cual contiene los requerimientos del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y de matrícula de las aeronaves en su Sexta Edición del mes de Julio de 2012 e incorpora las enmiendas adoptadas por el Estado de Honduras. **CONSIDERANDO (5):** Que el Departamento de Asesoría Técnico Legal con fecha 26 de mayo del año en curso, emitió Dictamen siendo del parecer que se apruebe la misma, ya que constituye una ampliación a la normativa vigente Incorporando disposiciones que emanan de la Organización de Aviación Civil Internacional y que cada Estado deviene obligada a incluirla a su legislación nacional. **CONSIDERANDO (6):** Que consta en las diligencias de mérito que se ha socializado debidamente el proyecto de Regulación RAC 45 a efecto de que la industria aeronáutica formule los comentarios en procura de fortalecer la eficacia de dicho estamento normativo. **CONSIDERANDO (7):** Que de acuerdo a lo establecido en la normativa aeronáutica vigente, la Agencia Hondureña de Aeronáutica

Civil mediante Resolución y con conocimiento de las personas naturales o jurídicas a quienes será dirigida, tiene plenas facultades para emitir, revisar derogar, las Regulaciones Aeronáuticas (RAC), a efecto de armonizarlas con los avances tecnológicos y normativas internacionales de aviación civil. **POR TANTO** esta Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) al amparo de los artículos 2, 18 numeral 2) literal b), 310 párrafo segundo de la Ley de Aeronáutica Civil; y 4, de su Reglamento de aplicación **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR** la Regulación de Aeronáutica Civil RAC 45 Segunda Edición denominada "**REGULACIÓN MATRÍCULA E IDENTIFICACIÓN DE LAS AERONAVES**" que contiene el mantenimiento, reparación y modificación de aeronaves, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución. **SEGUNDO: DEROGAR** la **RAC 45** aprobada por la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012). **TERCERO:** La **RAC 45 REGULACIÓN SOBRE MATRÍCULA E IDENTIFICACIÓN DE LAS AERONAVES**, entrará en vigencia una vez haya sido publicada la presente Resolución en "LA GACETA" Diario Oficial de la República de Honduras y consecuentemente haya sido informado a los operadores a través del Servicio de Navegación Aeronáutica AIS dependiente del Departamento de Navegación Aérea y publicado su contenido en la página oficial de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil www.ahac.gob.hn. **PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**


LIC. WILFREDO LOBO REYES
DIRECTOR GENERAL


ABOG. EMILIO HERNÁNDEZ HÉRCULES
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

CONTROL DE FIRMAS

<p>Elaborado por:</p> <p>Jefe Sección Aeronavegabilidad</p>	  <p>Fredy Osorio</p>
<p>Revisado por:</p> <p>Sub Director Técnico</p>	  <p>Cap. Roberto Osconor</p>
<p>Aprobado por:</p> <p>Director General de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil</p>	  <p>Lic. Wilfredo Lobo</p>



SISTEMA DE EDICION Y ENMIENDAS

Las revisiones a la presente regulación son indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, junto al renglón, sección o figura que esté siendo afectada por el mismo. La edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas revisiones se deben anotar en el registro de ediciones y enmiendas, indicando el número correspondiente, la fecha de efectividad y la fecha de inserción.

Preámbulo

La Regulación denominada RAC 45 “Matricula e identificación de las Aeronaves”, Edición 1, se fundamentó en las normas aplicables del Anexo 7 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en su revisión número 6 adoptada por el consejo el Julio de 2012 y comprenden las normas mínimas aplicables a las marcas distintivas apropiadas de nacionalidad y de matrícula, que se han determinado de conformidad con el Artículo 20 del Convenio. El 8 de febrero de 1949, el Consejo adoptó normas relativas a marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, de conformidad con las disposiciones del Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), y a las que designó como Anexo 7 al Convenio. Comenzaron a surtir efecto a partir del 1 de julio de 1949. Las normas se basaron en las recomendaciones de la primera y segunda Conferencias del Departamento de Aeronavegabilidad, celebradas en marzo de 1946 y en febrero de 1947, respectivamente.

Por lo tanto en fiel cumplimiento con los compromisos adquiridos por Honduras como Estado contratante del Convenio Internacional de Aviación Civil conocido como convenio de Chicago, aprobado por Honduras mediante el decreto legislativo No. 89 del 18 de febrero de 1953 se emitió la presente Regulación RAC 45.

La Segunda Edición del RAC 45 con fecha 14 de Febrero del 2017 se re-estructuro en cumplimiento con los requerimientos del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves en su Sexta Edición del mes de Julio de 2012 e incorpora las enmiendas adoptadas por el Estado de Honduras. Asimismo con las nuevas Políticas y Procedimientos de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

Lista de Páginas Efectivas

Página #	Emisión/Enmienda	Fecha
Portada	Segunda Edición	Febrero 2017
CF-1	Segunda Edición	Febrero 2017
SEE - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
REE - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
PRE - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
LPE - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
LPE - 2	Segunda Edición	Febrero 2017
TC - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
TC - 2	Segunda Edición	Febrero 2017
SEC 1 - 1	Segunda Edición	Febrero 2017
SEC 1 - 2	Segunda Edición	Febrero 2017
Subparte A		
1-A-1	Segunda Edición	Febrero 2017
1-A-2	Segunda Edición	Febrero 2017
Subparte B		
1-B-1	Segunda Edición	Febrero 2017
1-B-2	Segunda Edición	Febrero 2017
1-B-3	Segunda Edición	Febrero 2017
1-B-4	Segunda Edición	Febrero 2017
Subparte C		
1-C-1	Segunda Edición	Febrero 2017
1-C-2	Segunda Edición	Febrero 2017
1-C-3	Segunda Edición	Febrero 2017
1-C-4	Segunda Edición	Febrero 2017

INTENCIONALMENTE EN BLANCO.

Tabla de Contenido

Portada.....	P-1
Control de Firmas.....	CF-1
Sistema de Ediciones y Enmiendas.....	SEE-1
Registro de Ediciones y Enmiendas.....	REE-1
Preámbulo.....	PRE-1
Lista de Paginas Efectivas.....	LPE-1
Tabla de Contenido.....	TC-1
 Sección 1	
Presentación y Generalidades.....	Secc-1
 SubParte A: Regulación sobre Matriculas e Identificación de Aeronaves	
Sección 45.001 Aplicabilidad.....	1-A-1
Sección 45.005 Definiciones.....	1-A-1
Seccion 45.008 Disposicion Transitoria.....	1-A-1
 SubParte B: Identificación de Aeronaves y de partes relacionadas con productos Aeronáuticos	
Sección 45.011 Generalidades.....	1-B-1
Sección 45.013 Datos de identificación.....	1-B-1
Sección 45.014 Identificación de componentes críticos.....	1-B-2
Sección 45.015 Reemplazo y modificación de partes.....	1-B-2
Sección 45.017 Placa de Identificación de la Aeronave (Registro de la aeronave).....	1-B-2
 SubParte C: Marcas de Nacionalidad y Matricula	
Sección 45.021 Generalidades.....	1-C-1
Sección 45.023 Composición de las marcas de nacionalidad y matrícula.....	1-C-1
Sección 45.025 Colocación de marcas en aeronaves de ala fija.....	1-C-1
Sección 45.027 Colocación de las marcas en aeronaves que no poseen ala fija.....	1-C-2
Sección 45.029. Dimensiones de las Marcas de nacionalidad y matrícula.....	1-C-2
Sección 45.031. Marcación de aeronaves de exportación.....	1-C-3
Sección 45.033 Venta de una aeronave: Remoción de las marcas de nacionalidad y matrícula.....	1-C-3
Sección 45.034 Certificado de matrícula.....	1-C-3.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SECCIÓN 1 REQUISITOS**PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES****1 Presentación**

La sección uno del RAC 45, se presenta en páginas sueltas formadas por una columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda mediante la cual se incorporó.

El texto de esta Sección está escrito en arial 10. Las notas explicativas no se consideran requisitos y cuando existan, están escritas en letra arial 8.

2 Introducción General

La presente Sección 1 contiene los requisitos para la aplicación de la Regulación sobre el Mantenimiento e identificación de Aeronaves establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional para los Estados signatarios del convenio de Chicago.

Para los efectos de esta regulación entiéndase “AAC” como Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de Honduras.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE A

REGULACION SOBRE MATRICULAS E IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES

Sección 45.001 Aplicabilidad

Esta Regulación señala los requisitos para:

- a) Identificación de las aeronaves, motor de aeronave y hélices.
- b) Identificación de ciertas partes como partes de reemplazo y partes modificadas, para ser instaladas en productos con certificado tipo.
- c) Marcas de nacionalidad y matrícula.

Sección 45.005 Definiciones

Aerodino. Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave pilotada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aeróstato. Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de su fuerza ascensional.

Avión o aeroplano. Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Estado de matrícula. El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Globo. Aeróstato no propulsado por motor.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Material incombustible. Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Sección 45.008 Disposición transitoria

Para el caso de aeronaves que hayan colocado las marcas de nacionalidad y matrícula en forma distinta de lo establecido en las Secciones 45.25 y 45.27 de la presente Regulación antes de la fecha de vigencia de esta Segunda Edición, tendrán un término de seis meses posteriores a la publicación de la misma para ajustarse a lo establecido en dichas Secciones.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE B
IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE
PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

Sección 45.011 Generalidades

- (a) Aeronaves y motores de aeronaves: Las aeronaves y motores deberán estar identificadas desde su fabricación por medio de una placa a prueba de fuego, la cual contendrá la información especificada en la sección 45.013 mediante estampado, grabado al agua fuerte o cualquier otro método de marcación a prueba de fuego. La placa de identificación para las aeronaves deberá estar asegurada de manera tal, que no pueda estropearse o ser removida durante el servicio normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente u otra circunstancia. A excepción de lo previsto en el párrafo c) de esta Sección, la placa de identificación de aeronaves deberá estar fijada al exterior del fuselaje legible para una persona desde tierra y será colocada cerca de una de las entradas de la aeronave o adyacente a la superficie del empenaje.

Para motores de aeronaves, la placa de identificación debe ser fijada en una localización accesible de forma tal que no pueda extraviarse ni ser removida durante el servicio, ni perderse o destruirse en un accidente.

- (b) Hélices: Palas de hélices y núcleos: Se requiere que estos productos estén identificados desde su fabricación por medio de una placa grabada, estampada, al agua fuerte o cualquier otro método a prueba de fuego, conteniendo la información especificada en la sección 45.13 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda estropearse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.
- (c) Para Globos Libres Tripulados: La placa de identificación indicada en el párrafo a) de esta Sección deberá estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, si es factible hacerlo, donde pueda ser visible por el operador del globo, cuando el mismo esté inflado. Así mismo, tanto la canasta como el conjunto generador de calor deberán estar marcados en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y Número de serie (o equivalente).

Sección 45.013 Datos de identificación

- (a) La identificación requerida en la Sección 45.11 a) y b) deberá incluir la siguiente información.
- 1) Nombre del fabricante
 - 2) Designación de modelo
 - 3) Número de serie de fabricación
 - 4) Número de Certificado Tipo (si hubiera alguno)
 - 5) Número de Certificado de Producción (si hubiera alguno)
 - 6) Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidas.
 - 7) Cualquier otra información que la Autoridad Aeronáutica encontrara apropiado agregar.
- (b) A excepción de lo previsto en el párrafo d) 1) de esta Sección, ninguna persona podrá cambiar, remover o agregar la información de identificación requerida por el párrafo a) de esta Sección sobre alguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o núcleo de hélice sin la aprobación de la Autoridad competente.

- (c) A excepción de lo previsto en el párrafo d) 2) de esta Sección, ninguna persona podrá remover o agregar una placa de identificación requeridas por la Sección 45.11, sin contar con la aprobación de la Autoridad competente.
- (d) Las personas que realicen trabajos estipulados bajo la esta regulación pueden de acuerdo con los métodos, técnicas y prácticas aceptables por la Autoridad competente:
- (1) Remover o colocar información e identificación requerida por el párrafo a) de esta Sección, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, palas y cubos de hélice, ó
 - (2) Remover la placa de identificación requerida en la Sección 45.011 cuando sea necesario durante los trabajos de mantenimiento.
- (e) Ninguna persona puede instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo con el párrafo d) 2) de esta Sección, en una aeronave, motor, hélice, pala o núcleo de hélice, distinto de aquel que fue removida.

Sección 45.014 Identificación de componentes críticos

Toda parte o componente para la cual los estándares de fabricación o el fabricante han establecido tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o un procedimiento relacionado, es especificado en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de mantenimiento del fabricante o en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, deberá estar identificado en forma permanente y legiblemente con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente) con su respectiva placa de identificación, otorgada por el fabricante respectivo.

Sección 45.015 Reemplazo y modificación de partes

- (a) A excepción de lo previsto en el párrafo b) de esta Sección, toda parte de reemplazo o de modificación deberá estar marcada en forma legible y permanente con:
- (1) La indicación de los códigos de fabricación utilizados por el país de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.
 - (2) El nombre, marca registrada y símbolo del poseedor de la autorización para la fabricación de partes.
 - (3) El número de parte y número de serie.
 - (4) El nombre y la designación del modelo de cada producto con certificado tipo sobre la cual la parte es elegible para ser instalada.
La indicación de los códigos de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.
- (b) Si la Autoridad competente considera que una pieza es demasiado pequeña o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas en el párrafo a) de esta Sección, se adjuntará una tarjeta a la parte o el contenedor de la misma que incluirá la información que no pudo ser marcada sobre la parte. Si las marcaciones requeridas en el párrafo a) 4) resultasen tan extensas que su inscripción sobre la tarjeta adjunta sea impracticable, en la misma se deberá hacer una referencia a un manual o catálogo de partes, específico y fácilmente disponible que contenga la información de la parte.

Sección 45.017 Placa de Identificación de la Aeronave (Registro de la aeronave)

- a) Toda aeronave con registro hondureño debe llevar una placa de identificación en la que aparecerán inscritas su marca de que nacionalidad y la marca de matrícula. La placa en cuestión será de metal incombustible o de otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas.

b) La placa de identificación se fijará a la aeronave en un lugar visible, cerca de la entrada principal:

- 1) en el caso de un globo libre no tripulado, se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil; y
- 2) en el caso de una aeronave pilotada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimento principal, o bien, se fijará de modo que sobresalga, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimento principal.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE C**MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA****Sección 45.021 Generalidades**

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en Honduras, a menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula, de acuerdo con los requisitos de esta Sección y a los establecidos en las subsiguientes Secciones 45.23 hasta la 45.33 inclusive.
- (b) A menos que de otra manera se a autorizado por la Autoridad competente ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave dibujos, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula.
- (c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:
- (1) A excepción de lo previsto en el párrafo d) de esta Sección, estar pintadas o adheridas por algún otro medio de forma tal que garantice un grado de permanencia similar.
 - (2) No tener ningún tipo de ornamentación.
 - (3) Contrastar con el color de fondo.
 - (4) Ser legible.
- (d) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles pueden ser aplicadas con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
- (1) Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero, o
 - (2) sea marcada temporalmente para cumplir con los requisitos de la Sección 45.29.

Sección 45.023 Composición de las marcas de nacionalidad y matrícula

- (a) **Generalidades:**
- (1) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles hondureñas se identificarán por dos (2) grupos de letras: El primero compuesto por dos (2) letras que corresponderán a la nacionalidad, el segundo compuesto por tres (3) letras, separado del anterior por un guion, corresponderá a la matrícula individual de la aeronave.
La marca de nacionalidad hondureña está conformada por las letras HR. Las letras correspondientes a la matrícula se asignarán en orden consecutivo, sin embargo, en casos excepcionales el Director General podrá calificarlos y discrecionalmente asignar las matrículas; siempre y cuando no haya sido asignada a otra aeronave
 - (2) La Autoridad competente no asignará matrículas cuya combinación de letras pueda confundirse con el grupo de cinco letras usado en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que se utilizan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS u otras señales de emergencia internacionales como XXX, PAN y TTT.
- (b) Las letras serán de tipo romano, cada carácter incluyendo el guion serán de líneas sólidas (llenas), sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación rectangular en ángulo recto de noventa grados o con una inclinación que no podrá ser inferior a ochenta grados, en ningún caso.

Sección 45.025 Colocación de marcas en aeronaves de ala fija

- (a) Los operadores o propietarios de aeronaves de ala fija pintarán las marcas de nacionalidad y matrícula en ambos lados del fuselaje y en el intradós del ala izquierda.
- (b) Las marcas se colocarán como sigue:

- (1) Fuselaje. Se colocarán en ambos lados centralizados con el eje longitudinal del fuselaje, en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del estabilizador horizontal. Si en esa área se encuentran instalados los motores o alguna estructura, las marcas se colocarán en la mitad superior de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en la superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores.
- (2) Alas. Ostentará las marcas una sola vez, que será en el intradós del ala izquierda a no ser que se extienda sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán siempre que sea posible a igual distancia de los bordes de salida y ataque del ala, la parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.

Sección 45.027 Colocación de las marcas en aeronaves que no poseen ala fija

- (a) Helicópteros: Todo propietario u operador de helicóptero ubicará las marcas horizontalmente en ambos lados de la superficie de la cabina, del fuselaje, del fuselado del eje al rotor de cola o del plano fijo vertical, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 45.23.
- (b) Dirigibles: Todo propietario u operador deberá marcar la nacionalidad y matrícula requerida en la Sección 45.23 horizontalmente sobre:
 - (1) La superficie superior del estabilizador horizontal derecho y sobre la superficie inferior del estabilizador horizontal izquierdo. La parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque de cada estabilizador, y
 - (2) En las mitades inferiores del estabilizador vertical.
- (c) Globos esféricos: Todo propietario u operador de un globo aerostático esférico ubicará las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula, requeridas en la Sección 45.23 en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.
- (d) Globos no esféricos: Todo explotador de un globo de este tipo aplicará las marcas de identificación próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de las cuerdas de ajuste, en los puntos que sostienen la canasta o de los cables que suspenden la cabina.

Sección 45.029 Dimensiones de las Marcas de nacionalidad y matrícula

- (a) Excepto lo establecido en el párrafo d) de esta Sección, todo propietario u operador colocará las marcas en su aeronave, conforme a las dimensiones establecidas en esta Sección.
- (b) Aeronaves de ala fija:
 - (1) En las alas: mínimo 50 cms alto, 35 cms ancho, 8 cms de grosor de la línea de la letra, el guión será como mínimo de 35 cm de longitud por 8 cms de grosor y el espacio entre letra de 8 cms, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 8 cms de ancho.
 - (2) En el fuselaje: Mínimo 30 cms de alto, 20 cms de ancho, 5 cms de grosor de la línea de la letra, el guión será de 20 cms de longitud por 5 cms de grosor, siendo el espacio entre letras de 5 cms, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 5 cms de ancho.
- (c) Aeronaves sin ala fija:
 - (1) Helicópteros 30 cms de alto, 20 cms de ancho, 5 cms de grosor de la línea de la letra y el guión será de 20 cms de longitud por 5 cm de grosor.
 - (2) La altura de las marcas en los globos y dirigibles, será de por lo menos, de 50 cm.

En aquellos casos en que la configuración de la aeronave no admita el cumplimiento de la colocación de las marcas establecido en las Secciones 45.25 hasta 45.27 o el cumplimiento de lo

- (d) establecido en los párrafos b) y c) de esta Sección, el propietario u operador de la aeronave propondrá las alternativas viables de cumplimiento ante la Autoridad competente, para su aprobación.

Sección 45.031 Marcación de aeronaves de exportación

Toda persona que fabrique una aeronave en Honduras, destinada a la exportación o que reexporte una aeronave usada, según la Sección 45.33 podrá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave será matriculada. No obstante, ninguna persona podrá operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un período limitado, autorizado por la Autoridad competente o para cumplir el vuelo de traslado a través del país hacia aquél donde será matriculada.

Sección 45.033 Venta de una aeronave: Remoción de las marcas de nacionalidad y matrícula

Si una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, el poseedor del certificado de matrícula deberá obtener la cancelación de la matrícula hondureña, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad competente, debe remover las marcas de nacionalidad y matrícula hondureña. No obstante, lo anterior, la Autoridad Aeronáutica hondureña podrá efectuar la cancelación oficiosa de la matrícula una vez que la aeronave llegue a su destino.

Sección 45.034 Certificado de matrícula

- (a) La solicitud del certificado de matrícula debe efectuarse en legal y debida forma ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (b) El Certificado de Matrícula que extienda la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil contendrá la siguiente información:
- (1) Nacionalidad y Matrícula
 - (2) Fabricante y Modelo
 - (3) Número de serie de la aeronave
 - (4) Nombre del Propietario
 - (5) Dirección del Propietario. Debe de llevar inserta la siguiente leyenda: “Se certifica con la presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de Honduras de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y la Ley de Aeronáutica Civil bajo Decreto Legislativo 55-2004 de fecha 19 de mayo de 2004.
 - (6) Firma del Director General de Aeronáutica Civil.
 - (7) Fecha de emisión.
- (c) El Certificado se emite solamente para propósitos de registro de la aeronave y no representa un título de propiedad.
- (d) El contenido del Certificado de Registro debe ir en el idioma español e inglés.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

